JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESION - RAD. 54001400300420190111900
DEMANDANTE: MARIA AURORA VEGA DE VEGA Y OTROS
DEMANDADO: GABRIEL VEGA RANGEL

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído y teniendo en cuenta que el término de emplazamiento culminó sin que persona alguna compareciera a hacerse presente dentro de este proceso de sucesión, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, **EL DÍA VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia de inventarios y avalúos aquí fijada.

De igual manera, atendiendo el memorial remitido por la parte demandante en el cual revocan poder al Doctor Miguel Francisco Zafra Rincón, el despacho accede a ello por ser procedente bajo los preceptos del artículo 76 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR PEDRO JESUS RANGEL JAIMES** por parte de los demandantes, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte pretensora, conforme al poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab911dfd5b250c63ee8ea16a4bae053c692d947d56ed3e188674e388c5c6c44

Documento generado en 15/06/2021 02:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200034800
PAGO POR CONSIGNACION – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DEMANDADO: MARIA ISABEL ORTEGA PINZÓN

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Doctor Carlos Corona, quien había sido nombrado como Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2020; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada Maria Isabel Ortega Pinzón a la **DOCTORA RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **ruby.palomino1634@hotmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora **RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6d0a205ba2b3a603a003bfcefc819339fbed49391d6e91ef1e2a91cbff37631

Documento generado en 15/06/2021 01:43:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200036200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
DEMANDADOS: ALBERTO ARISTIDES MORENO
AURA LINETH TARAZONA BAYONA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Banco AV Villas, en la cual informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas de los demandados no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

De igual manera, se pone de presente a la parte interesada los oficios enviados por el Banco Falabella, Bancoomeva y Bancamia en los cuales comunican que los demandados no poseen vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1ae949c50106038f7f6f4b176581a827c203d2a79095159e12c1c427df892ec

Documento generado en 15/06/2021 01:54:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200037200
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ – C.C. 13.499.712
ALICIA SANCHEZ DE OSPINA – C.C. 32.455.349
DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA – C.C. 13.435.739

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio Nº 051 y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la secuestre prestar caución por la suma de **$ 1.000.000.oo** dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico **(macon6070@hotmail.com)** y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, remítasele a la Secuestre Maria Consuelo Cruz, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6899cddc9f5f93c7479a09e4d0241b399ae286804eb40d1eaf7244b49275775c
Documento generado en 15/06/2021 01:56:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200042900
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DUILMAR JAVIER PLAZAS VELANDIA – C.C. 1094858465
DEMANDADO: NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA – C.C. 88130084

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído y por medio del escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medida cautelares, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA (C.C. 88130084),** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, limitándose la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS ($ 13'000.000. 00.).**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** a través del correo electrónico para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por el extremo pretensor, se debe **ACCEDER** a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase de manera inmediata a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante(**gsus2805@hotmail.com**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47b9dc365470d9b2ca435746b5456eb433b3a8db3d80567ef5ece17720f33a2f

Documento generado en 15/06/2021 01:58:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200044600 – (Sin Sentencia)
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR CORREDOR – C.C. 2.153.668
DEMANDADO: IVAN FERNANDO GRANADOS ROJAS – C.C. 88.241.103

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante en la cual peticiona de terminación del proceso por la entrega del bien inmueble objeto de restitución; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por cumplirse con el objeto perseguido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **CESAR CORREDOR** a través de apoderado judicial en contra del señor **IVAN FERNANDO GRANADOS ROJAS;** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** inmediatamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído; dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1f53dc207e96eb10ae1f31474c276ec90e66c5f969ae1d0fcab861f6c4fbb041***
Documento generado en 15/06/2021 01:59:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200047100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo el memorial en el cual el Doctor Ricardo Leguizamón Salamanca presenta la renuncia al poder que le había conferido el demandante Banco Popular para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Articulo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ** por parte del banco ejecutante, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del Banco Popular.

Finalmente, atendiendo el memorial remitido por el demandante en el cual solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación 54003010314084, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, y por tanto se ordena Correr Traslado por un término de 3 días al Banco Popular la terminación remitida por el demandado Jonathan Aureliano Niño Barrera para que emita el correspondiente pronunciamiento frente a la misma si así la considera.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3ff1bf11305d2b5282c8096ed2ecf61caf8112ab89c574b134742e35c766587
Documento generado en 15/06/2021 02:04:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San José De Cúcuta, 12 De Marzo 2021

SEÑOR JUEZ
JUEZ- CUARTO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Solicitud terminación del proceso y devolución de títulos de depósito judicial

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Jonathan Aureliano Niño Barrera
Radicado: 2020-00471

Señor Juez teniendo en cuenta mi condición de demandado en el proceso de referencia, muy comedidamente me permito solicitarle, se sirva a hacer la respectiva terminación del proceso en mi contra y así mismo sea notificado por su parte al pagador de la Policía Nacional para que cese el descuento.

Por consiguiente solicitar ante usted la entrega de los títulos de depósito judicial o remanentes que se encuentren a mí cuales corresponden al saldo resultado dentro del proceso teniendo en cuenta la terminación del mismo.

Agradezco me sea atendida la solicitud de su parte ya que me estoy viendo afectado por dichos descuentos, adjunto 2 correos electrónicos de la Policía Nacional donde se debe enviar los documento de su parte para la terminación (ditah.gruli-sp@policia.gov.co / ditah.grupo-embargos@policia.gov.co)

Atentamente

_____
Jonathan Aureliano Niño Barrera
cc. 1.093.744.643

Notificaciones
Jonnik0225@gmail.com
Celular 3205768876
Calle 2da Norte #6-98 casa 53 Pescadero

banco popular

www.bancopopular.com.co

BANCO POPULAR

PAZ Y SALVO

El BANCO POPULAR, hace constar que el (la) señor(a) JONATHAN AURELIANO NINO BARRERA, quien se identifica con cedula de ciudadania No. 1093744643, presentó obligaciones de libranza PRESTAYÁ, así:

SOLICITUD	OBLIGACION	ESTADO	FECHA CANCELACION
45003010344765	45003010314084	CANCELADO	25/01/2021

Expedido en Cucuta a los 12 días del mes de febrero de 2021.

1093744634500301031408 4

Elaborado por: OAPEREZG450

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200053200
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA – C.C. 5.506.201
DEMANDADO: JAVIER ARENALES GUTIERREZ – C.C. 13.500.069

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE ORDENA EL EMBARGO DEL REMANENTE QUE SE LLEGARE A DESEMBARGAR FRENTE AL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-192195** de propiedad del aquí demandado **JAVIER ARENALES GUTIERREZ (C.C. 13.500.069)** dentro del proceso adelantado ante la **JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** bajo el radicado **N° 011** del 22 de septiembre de 2016.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Ahora bien, en cuanto a la enunciación de la apoderada judicial de la parte pretensora, en la cual indica que no se ha puesto de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad procedió a devolver el embargo decretado en este proceso y que tal situación le fue notificada a esta Unidad Judicial, se considera del caso **PONER EN CONOCIMIENTO** de dicha memorialista que a la fecha dicha entidad no ha remitido comunicación alguna relacionada con la medida cautelar decretada a través del auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

Finalmente, atendiendo el memorial contentivo de la notificación efectuada por la parte ejecutante, se tiene que dicho acto de notificación no cumple las exigencias de ley, ya que se enlista los anexos (auto de fecha 13 de noviembre de 2020) remitidos con la

comunicación, pero en el correo remitido por dicha parte no se encuentra la copia de dicho documento con la respectiva constancia de cotejado; razón por la cual se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma bajo los lineamiento aquí acotados en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4318797e92bc1019ed83a6c046782d0a3bc83ca663c6818b21b35abef1ab0e62

Documento generado en 15/06/2021 02:05:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200059800
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO – C.C. 79.298.375
DEMANDADO: NELSON MEDINA – C.C. 13.484.572

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA** por parte del demandado Nelson Medina, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del aludido señor Nelson Medina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
932af664504bb96b6aab98ec3d373dc6dd23dba3d4d0065994f7c6274b6823ac

Documento generado en 15/06/2021 02:07:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO

DEMANDADO: NELSON MEDINA

RADICADO: 2020-0598

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C Nro. 13.439.281 expedida en Cúcuta, T.P Nro. 162.011 del C.S.J, obrando como apoderado del demandado **NELSON MEDINA**, mayor de edad y vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. Nro. 13.484.572 de Cúcuta, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones de mérito, dentro del término concedido así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, mi poderdante si firmo la escritura, pero no pactaron la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, en la escritura pública, los intereses se pactaron verbalmente en un porcentaje del 5% mensual de plazo y de mora.

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: No es cierto, se pactó de manera verbal un interés del 5 % mensual de plazo, entre mi poderdante y el demandante, lo mismo que el interés de mora, lo que se pactó en la escritura pública no es cierto, ningún prestamista presta una cantidad de dinero conforme al equivalente a la tasa máxima autorizada por el Gobierno Nacional, siempre prestan intereses de usura.

AL CUARTO: No es cierto, mi poderdante ha pagado un año de cuotas desde el mes de febrero del 2014 hasta el mes de febrero de 2015, por un valor de dos millones (2.000.000) mensuales, no siguió pagando intereses porque el demandante no ha querido recibirle abonos a capital a pesar de habérsele solicitado en múltiples oportunidades una conciliación.

AL QUINTO: Es cierto, pero también es cierto que se pactó verbalmente que el demandante iba a recibir abonos a capital, para facilitar el pago de la deuda, lo cual incumplió y por ese motivo mi poderdante dejo de cancelar los intereses de usura equivalente a dos millones (2.000.000) de pesos mensuales.

Escaneado con CamScanner

AL SEXTO: Es cierto, existió el acuerdo en la CLÁUSULA SEXTA, pero también es cierto que el demandante incumplió el acuerdo verbal cuando presto la deuda hipotecaria.

AL SEPTIMO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No estoy de acuerdo con ninguna de las pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante incumplió los acuerdos verbales, en lo que concierne al recibo de abonos a capital de la deuda hipotecaria, por lo tanto considero que las pretensiones son arbitrarias y de mala fe, porque se le propuso diferentes fórmulas de arreglo para pagar la deuda hipotecaria pero el demandante ha guardado silencio y según él lo que quiere es apropiarse del bien inmueble.

Solicito se condene en costas al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

A nombre de mi poderdante me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1.La excepción de mérito de cobro de lo no debido, sustento esta excepción teniendo en cuenta que el demandante señor JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO, habilidosamente y por la necesidad que tenía mi poderdante de que le hiciera el crédito hipotecario, no se dio cuenta que en la escritura los intereses pactados fueron del 5% aprovechándose de mi poderdante por el afán que tenía, se incumplió el compromiso verbal de los intereses en la escritura quedaron pactados los equivalentes a la tasa máxima autorizada por el Gobierno Nacional, pero el prestamista demandante , cobrara anticipadamente y dentro de los primeros cinco días de cada mes el 5% de intereses mensuales sin expedir recibo como hacen todos los prestamistas usureros de la Ciudad de Cúcuta de todo el país, por lo tanto si ya se cancelaron doce (12) cuotas de intereses al 5% pretende nuevamente el demandante cobrar intereses de plazo y de mora conforme a la tasa máxima autorizada por el gobierno Nacional, está cobrando intereses sobre intereses, por eso manifiesto la excepción del cobro de lo no debido.

2. La excepción de mérito de pago parcial, ya se han cancelado como lo dije antes doce (12) meses de intereses al 5% mensual que equivalen a la suma de veinticuatro (24.000.000) millones, pero lamentablemente como no existe recibos se entraría a probar los pagos con declaración de testigos para que su despacho estudie detenidamente y se pruebe que efectivamente se cancelaron intereses mensuales del 5%

3. La excepción de Abuso del Derecho, sustento esta excepción teniendo en cuenta que los intereses pactados de manera verbal y que no quedaron consignados en la escritura

Escaneado con CamScanner

hipotecaria, fue del 5% mensual prestándose intereses de usura lo que ocasiona que la demandante pierda los intereses causados por cobrar intereses de usura.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del Poder para actuar.
2. Comprobante de traslado al apoderado de la parte demandante

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se ordene un interrogatorio de parte que personalmente le formulare al demandante JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO, en el evento que el mencionado señor, no concurra a la respectiva diligencia, desde ahora solicito que se declare confeso. Con la presente propongo constituir prueba de confesión al demandante JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO, con respecto del pago de intereses de usura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 del C.G.P. y artículo 884 del Código de Comercio y sus modificaciones.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 7A # 2E-96 Barrio Popular – Cúcuta, teléfono celular 313-8873068 y al correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com.

Atentamente,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

C.C Nro. 13.439.281 de Cúcuta

T.P Nro 162.011 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200060300
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el **Banco BBVA y por Bancolombia**, en las cuales informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas de la demandada no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

De igual manera, se pone de presente a la parte interesada los oficios enviados por **Coltefinanciera y Bancoomeva** en los cuales comunican que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc48a061da7fa62eea1bc38690ae15ff9d15f1656f4c2b26c5cb835b748cbb18

Documento generado en 15/06/2021 02:08:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2021-0348
DTE. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.174-4
DDO. NUBIA QUINTERO TRUJILLO – C.C. No. 37'325.624

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumario presentada por la sociedad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., contra la señora NUBIA QUINTERO TRUJILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2021, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos, al demandado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c0f13c920f6b8428240a5520a4c2d727464ae001120a064e12fbf45c949ff63
Documento generado en 15/06/2021 10:34:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0349
DTE. BANCO AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5
DDO. ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES – C.C. No. 1.090'433.083

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., contra la señora ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, igualmente, los títulos arrimados a la demanda cumplen las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES, pagar a la sociedad Banco AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2570668, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($34'386.979.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,75% efectivo anual, sin que en ningún momento, éste pueda exceder la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4960792014568275- 5471412001006069, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1'881.955.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de mayo de 2021y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-332298.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54028cdb1b7feab774d11c790b013db8bec67761a077e1e1bbc5369b96a3ad6b
Documento generado en 15/06/2021 10:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINVE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0351
DTE. OSCAR VILLAMIZAR YAÑEZ – C.C. No. 13'501.866
DDO. ALFREDY FORERO AMAYA – C.C. No. 5'828.615

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por el señor OSCAR VILLAMIZAR YAÑEZ, contra el señor ALFREDY FORERO AMAYA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que tanto los hechos y pretensiones resultan ininteligibles, pues de éstas no se desprende con claridad y precisión a partir de qué fecha y hasta qué fecha se pretende el pago de los intereses de plazo y de mora deprecados en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5ac8e9dd1c4718c0ff479f498fc5b4ad8c39d1f8dda985a7c71660d0845874
Documento generado en 15/06/2021 10:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0353
DTE. ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA – C.C. No. 13`475.752
DDO. GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, contra el señor GONZALO LOZANO CÁRDENAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el memorial poder fue otorgado a la persona jurídica denominada "Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S.", indicando que la misma se encuentra representada legalmente por el Dr. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, sin embargo, no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad para poder acceder a reconocer la personería (Art. 75 C.G.P).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3ee19f468e7dd7670cd42ba1ae3d9ec0f25bed97ba4782d0d52ae75c372732
Documento generado en 15/06/2021 10:34:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0354
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL – C.C. No. 13'921.727
DDO. ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ – C.C. No. 28'386.512

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor GERMAN ACUÑA LEAL, contra la señora ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 6/24, la suma de CUATROCIENTOS

NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 7/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 8/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 9/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 10/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 11/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 7) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 12/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 8) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 13/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a

partir del 25 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 9) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 14/24, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($494.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Vehículo Automotor Marca RENAULT, Línea SYMBOL CITIUS TAXI, Modelo 2007, Color Amarillo, Motor A712Q036217, Servicio particular, Placa urm-955 y de propiedad de la señora ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ff51830c0c492a7ace82f1755b1cc5b61d6ba6a7ae7bcdfa85f7cd4013676f9
Documento generado en 15/06/2021 10:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0355
DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110.817-7
DDO. DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'338.959
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por el Centro Comercial La Estrella, contra la señora DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda (Num. 3º Art. 26 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b826e321d1bb7a04ae34955edf0689985da79417c924d1bcb0167c896efcd815
Documento generado en 15/06/2021 10:34:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2021-0356
DTE. MARIA TULIA GARCIA PARADA – C.C. No. 37'234.926
DDO. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la sociedad Banco Bilbao Viscaya Argentaria BBVA S.A., plantea dos grupos de objeciones a saber: 1) Que la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, no cumple los requisitos para adelantar este trámite de negociación de deudas, puesto que la misma ostenta la calidad de persona natural comerciante; y, 2) La existencia y cuantía de las obligaciones quirografarios a nombre de los señores JOSEFA MACHADO, LUZ STELLA CAMPUZANO y FABIAN VILLAMIZAR, toda vez que no se indican los negocios jurídicos que subyacen a los títulos valores que pretenden exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas y, además, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de éstos.

Para resolver lo anterior, primeramente resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1º del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

> *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."*

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas.

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expediental, desde ya se puede indicar que la objeción planteada, respecto de la calidad de comerciante de la petente del trámite de negociación, está llamada al fracaso y veamos porque:

El Artículo 532 del Código General del Proceso, establece que los procedimientos contemplados en el título "INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes; por otra parte, los Numerales 4º y 5º del Artículo 537 de la misma codificación, establece que el conciliador tiene como facultades, entre otras, la de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

Aunado a lo anterior, se tiene como el Artículo 542 de la citada codificación preceptúa que el conciliador designado verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales y si de ser así, se procederá a admitir la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como para poder admitir el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe realizar un test de admisibilidad, es decir, revisar cada uno de los requisitos necesarios para que una persona natural pueda acceder a este tipo de procedimiento y, por ende, el primer requisito a verificar, es que el solicitante sea una persona natural no comerciante (Art. 532 C.G.P.) y en caso de que se admita y durante el decurso de la negociación se alega por un extremo de la negociación la falta de éste requisito, el conciliador tiene la obligación legal de verificar, analizar y resolver lo pertinente frente a dicho requisito, pues, itera el Despacho sin el

ánimo de resultar tautológico, éste es una condición *sine qua non,* una formalidad esencial para poder iniciar el trámite de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Ahora bien, frente a la providencia citada por el objetante donde indica que el Juez Civil Municipal, en sede de objeción puede entrar a analizar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad del pluricitado trámite, esta sede judicial se aparta de la misma, pues, la misma fue tomada dentro de una acción de tutela y conforme lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, esas sentencias tienen efectos inter partes, por ende, su aplicabilidad se tendría en ese caso concreto, donde se analizan unos acontecimientos factuales específicos, es así como en Auto 273 de 2013 sustanciado por el Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó frente a este tema, lo siguiente:

> *"...Igualmente, en la sentencia T 843 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que "(...) los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes...*
>
> *En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, tanto del derecho fundamental del tutelante, como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice, paradójicamente, en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del particular accionado (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos *inter pares* o *inter comunes*, y en el presente asunto, no se vislumbra ese evento especial para poder aplicar la sentencia de tutela citada por el objetante a este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la improcedencia de la objeción planteada por la carencia del requisito de persona natural no comerciante de la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, ordenando devolver el presente trámite al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos

Amigas, a fin de que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por la sociedad Banco Bilbao Viscaya Argentaria BBVA S.A.

Ahora bien, por técnica procesal, el Despacho no entrará a analizar la objeción planteada respecto de la existencia y cuantía de las obligaciones quirografarios a nombre de los señores JOSEFA MACHADO, LUZ STELLA CAMPUZANO y FABIAN VILLAMIZAR, pues, resulta necesario primeramente determinar, por parte del Operador de Insolvencia, si el trámite resulta admisible o no, y en caso positivo, se deberá remitir nuevamente el expediente, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la aludida objeción.

Finalmente, no se condenará en costas, por no haberse configurado la mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la objeción planteada por la sociedad Banco Bilbao Viscaya Argentaria BBVA S.A., en lo que respecta la falta de requisitos esenciales para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a fin de que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por la sociedad Banco Bilbao Viscaya Argentaria BBVA S.A.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de analizar la objeción planteada respecto de la existencia y cuantía de las obligaciones quirografarios a nombre de los señores JOSEFA MACHADO, LUZ STELLA CAMPUZANO y FABIAN VILLAMIZAR, conforme lo indicado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29bcd3ba23d186d7742b7d67a8d68995fc98e65125f415adf36c8c6e3991a1b6
Documento generado en 15/06/2021 10:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0357
DTE. SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES
Y ELECTRODOMESTICOS – NIT. 890.5050.365-0
DDO. DILMA CARREÑO VELANDIA – C.C. No. 37'232.146
MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA – C.C. No. 37'235.475

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, contra las señoras DILMA CARREÑO VELANDIA y MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras DILMA CARREÑO VELANDIA y MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA, pagar a la sociedad SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0610, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($1'988.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 29 al 31 de agosto de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras DILMA CARREÑO VELANDIA y MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en

concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las señoras DILMA CARREÑO VELANDIA y MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-37845.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97aa51b739ec555bc1921f206a8750a18a339cfabdf9e012b06bf289d74dc3dc
Documento generado en 15/06/2021 10:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0358
DTE. FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 830.033.907-8
DDO. ANA ROSELIA CAMARGO VERA – C.C. No. 27'878.965

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, contra la señora ANA ROSELIA CAMARGO VERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANA ROSELIA CAMARGO VERA, pagar a la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3931, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($10'530.418.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA ROSELIA CAMARGO VERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA ROSELIA CAMARGO VERA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-238363.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora ANA ROSELIA CAMARGO VERA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS ($20'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f3a48b83c21086c298879cb913efcfe5af1f32cbb33c47ae8339ebdb182d711
Documento generado en 15/06/2021 10:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0359
DTE. INVERSIONES VIPUMAR S.A.S. – NIT. 900.634.318-2
DDO. IRMA MARIA NUÑEZ MANDON – C.C. No. 60'366.616

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INVERSIONES VIPUMAR S.A.S., contra la señora IRMA MARIA NUÑEZ MANDON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora IRMA MARIA NUÑEZ MANDON, pagar a la sociedad INVERSIONES VIPUMAR S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113911765, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 17 de septiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora IRMA MARIA NUÑEZ MANDON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora IRMA MARIA NUÑEZ MANDON, como empleada de la secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f7dfff7d52283fd616724a3e4133cf57945b2b6c75a41ab129aa069e7bcce7b
Documento generado en 15/06/2021 10:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0362
DTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. – NIT. 900.672.473-8
DDO. JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA – C.C. No. 7'320.529

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S., contra el señor JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA, pagar a la sociedad SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 10646, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($3'225.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Vehículo Automotor Marca CHEVROLET, Línea KODIAK 240, Modelo

1994, Color Blanco, Motor 2BK48856, Placa SAK-136 y de propiedad del señor JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SIERRA CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d002ec1695d890e7c83d3acdb4232153d2039b0ec33e531686f1140fe6cfa27
Documento generado en 15/06/2021 10:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0181
DTE. ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA – C. C. No. 5'931.096
DDO. CAROLINA MEDINA HERNANDEZ – C. C. No. 60'444.290

Se encuentra al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, la demanda verbal de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 23 de marzo de 2021 y posteriormente rechazada, por falta de subsanación; no obstante, el demandante manifiesta que por error involuntario, remitió la subsanación con un radicado diferente, por lo que esta sede judicial, con auto del 28 de mayo de 2021, procrastinó la decisión, hasta tanto se desglosara del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2021-0015, los archivos Nos. 018 y 019, bautizados como Al legaContestacionRequerimientos y ContestacionRequerimientos, y agregados a este expediente.

Una vez revisado los documentos allegados por el demandante para subsanar la demanda, los cuales fueron presentados de manera oportuna, pero mal direccionados, el Despacho observa que los mismos no cumplen con las exigencias de ley, y vemos porqué:

1. No se allega el memorial poder otorgado por el señor ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA, a la profesional del derecho para adelantar la demanda de la referencia (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

El demandante allega un memorial donde se le otorga, de manera específica, poder para presentar un trámite de conciliación prejudicial, es decir, solo para dicho trámite y conforme lo prevé la parte final del primer inciso del Artículo 74 del Código General del Proceso, dicho poder no resulta suficiente para iniciar la presente acción, máxime que ni siquiera indica, así sea sucintamente, el asunto que se pretende conciliar.

2. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial (Num. 7º Art. 90 C.G.P.), pues si bien es cierto se allega un acta realizada ante un Conciliador en Equidad.

Itera el Despacho que el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 es claro en delimitar que solamente los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil o ante los notarios, están facultados para adelantar conciliaciones en materia civil, y el requisito de procedibilidad aportado con la demanda, no se realizó ante ninguno de los funcionarios enlistados en la let.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
290f46bb0d5f4cf6ae33cf501fa30350dc6b0c1bcfa6becec3e534534cb13156
Documento generado en 15/06/2021 10:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2021-0333
DTE. GLORIA PIEDAD VASQUEZ QUIJANO – C.C. No. 37'241.479
DDO. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732 Y OTROS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora GLORIA PIEDAD VASQUEZ QUIJANO, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1º del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

> *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias*

con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas.

Como se puede observar de la objeción planteada por el señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, tiene que ver con la existencia del crédito en favor de la señora MRLENE GOMEZ RUEDA, indicando que ésta no demostró la existencia del mismo conforme lo prevé el Numeral 3º del Artículo 539 del Código General del Proceso.

Para decidir se tiene como dicho precepto establece que a la solicitud de trámite de negociación de deudas se anexarán los siguientes documentos, entre otros, una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los Artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas, es decir, este requisito nunca exige el aportar el documento contentivo de la obligación, sino que lo señale en el informe, es decir, indique en qué clase de título valor o ejecutivo se encuentra insertada la obligación enlistada en su pedimento.

En razón de lo anterior y comoquiera que el documento del que se duele la objetante no es un requisito que consagre la ley para el trámite de la negociación de deudas, la objeción planteada está llamada al fracaso, máxime que, a los folios 183 al 188 del trámite de la referencia, reposan los títulos

valores donde se refleja que la señora GLORIA PIEDAD VASQUEZ QUIJANO, es deudora de la señora MARLENE GOMEZ RUEDA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción planteada por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en razón a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ceadaa2af3edd0de447ca4e96dc56d0272887979bee56de11f3f532f8d6e67

Documento generado en 15/06/2021 10:33:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0334
DTE. CANGURO INTERNATIONAL S.A. – NIT. 802.011.128-0
DDO. MI PELETERIA S.A.S. – NIT. 900.878.690-5
ROSA MARIBEL BUENDIA MORA – C.C. No. 60'379.884

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CANGURO INTERNATIONAL S.A., contra la sociedad MI PELETERIA S.A.S. y la señora MARIBEL BUENDIA MORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad MI PELETERIA S.A.S. y a la señora MARIBEL BUENDIA MORA, pagar a la sociedad CANGURO INTERNATIONAL S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($27'457.278.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad MI PELETERIA S.A.S. y a la señora MARIBEL BUENDIA MORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que sociedad MI PELETERIA S.A.S. y la señora MARIBEL BUENDIA MORA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, BCSC, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($59’200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-121437.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb73b2e45608ab8ce025929647621401052882c277133903754fbebcf41c1d82
Documento generado en 15/06/2021 10:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0335
DTE. FOTRANORTE – NIT. 890.5050.856-5
DDO. GERMAN ARANGO PALACIOS – C.C. No. 13'437.849
ESTHER PALACIOS DE ARANGO – C.C. No. 27'567.765
GLORIA INES ARANGO PALACIOS – C.C. No. 60'279.844

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FOTRANORTE, contra los señores GERMAN ARANGO PALACIOS, ESTHER PALACIOS DE ARANGO y GLORIA INES ARANGO PALACIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores GERMAN ARANGO PALACIOS, ESTHER PALACIOS DE ARANGO y GLORIA INES ARANGO PALACIOS, pagar a FOTRANORTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6918, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ($66'496.194.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 12% anual, sin que en ningún momento se pueda exceder la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GERMAN ARANGO PALACIOS, ESTHER PALACIOS DE ARANGO y GLORIA INES ARANGO PALACIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores GERMAN ARANGO PALACIOS y GLORIA INES ARANGO PALACIOS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 99384.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2be0e9e220d6cec9101dca46323a9a217792ba853ce5a78fffbafe8dc557ec
Documento generado en 15/06/2021 10:33:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0336
DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2
DDO. SANDRA MILENA BUSTOS ESTUPIÑAN – C.C. No. 1.090'363.957

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., contra la señora SANDRA MILENA BUSTOS ESTUPIÑAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se demuestra que el memorial poder hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, conforme lo prevé el Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4489b630047d78209caa1318789e2fa6671eca5d3e78e41b280c4d00994e28c2
Documento generado en 15/06/2021 10:33:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0337
DTE. SILVANA LIZETH LEON CARRASCAL – C.C. No. 1.090'455.030
DDO. OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE – C.C. No. 91'534.644

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora SILVANA LIZETH LEON CARRASCAL, contra el señor OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE, pagar a la señora SILVANA LIZETH LEON CARRASCAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0011, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Vehículo Automotor Marca NISSAN, Línea D22/NP300, Modelo 2012, Color Blanco, Motor KA24-510106A, Placa KKT-520 y de propiedad del señor OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2785375c4b1282dfd47fcaedb215c15a421829f91608321eb434d0571f542b
Documento generado en 15/06/2021 10:33:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0338
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. FABIAN SEGUNDO ORTIZ BELTRAN – C.C. No. 1.090'496.347

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor FABIAN SEGUNDO ORTIZ BELTRAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIAN SEGUNDO ORTIZ BELTRAN, pagar al Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 459113592, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($25'752.707.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de diciembre de 2019 al 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1090496347, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL

NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($1’883.963.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIAN SEGUNDO ORTIZ BELTRAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor FABIAN SEGUNDO ORTIZ BELTRAN, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($59’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca139d4fced45852da63329d2464f5d0c66573d5c4a8be58ae1b05740e05bacb
Documento generado en 15/06/2021 10:33:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0339
DTE. RAMONA DELIA GARCIA VIUDA DE LINDARTE – C.C. No. 37'214.778
DDO. ORIELSON MAURICIO CASADIEGO DUQUE – C.C. No. 13'507.926
RAFAEL HERNANDO CASADIEGO REYES – C.C. No. 13'222.608
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por el señor RAMONA DELIA GARCIA VIUDA DE LINDARTE, contra los señores ORIELSON MAURICIO CASADIEGO DUQUE y RAFAEL HERNANDO CASADIEGO REYES y demás personas indeterminadas, en la que la parte demandante solicita el retiro de ésta.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro deprecada por la parte demandante.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76ec1c28d446bdecf9bc8afa6bac6a6d49473a18b758b404343024b02ac1a097
Documento generado en 15/06/2021 10:33:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINVE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0340
DTE. GREGORIO MEDINA DAZA – C.C. No. 5'931.096
DDO. CAROLINA MEDINA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por el señor GREGORIO MEDINA DAZA, contra la señora CAROLINA MEDINA HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en la ley y veamos porqué:

1. El memorial poder allegado con la demanda, no se encuentra clara y determinado identificados (Art. 74 y Num. 1 Art. 84 C.G.P.).

2. No se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

3. No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos, a la demandada (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

4. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13a64e2608c15dca93276f66957dac7cb49bb27c7bd22ace3a49cc241dd7390b
Documento generado en 15/06/2021 10:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0341
DTE. PABLO DAZA DELGADO – C.C. No. 88'190.815
DDO. CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA – C.C. No. 60'312.360

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor PABLO DAZA DELGADO, contra la señora CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando los intereses de plazo, en la medida que los mismos los está solicitando a partir de la misma fecha en que la letra de cambio se hizo exigible.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA, pagar al señor PABLO DAZA DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($5'776.630.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER y COLMENA, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($10'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134112.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ce133f812fa51271a6eea7dd96b56f44043502221a7495794eb1ea968622ff
Documento generado en 15/06/2021 10:33:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0345
DTE. GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. No. 13'494.583
DDO. VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO – C.C. No. 88'031.746

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor GERMAN SANABRIA SANABRIA, contra el señor VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, pagar al señor GERMAN SANABRIA SANABRIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111850149, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de enero de 2018 al 5 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, FALABELLA, BANCAMIA, OCCIDENTE, BOGOTA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($14’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. KEYLI ALEJANDRA SANABRIA PABÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a15141655d7a5a769d8f53e7630b5f22b9e877085c220f0118b4e3bfd6333fb3
Documento generado en 15/06/2021 10:33:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0346
DTE. JAIRO RICO ORDUZ – C.C. No. 1'956.237
DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS – C.C. No. 1.090'428.709

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JAIRO RICO ORDUZ, contra la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, igualmente, los títulos arrimados a la demanda cumplen las exigencias del Artículo 422 del mencionado código y el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, pagar al señor JAIRO RICO ORDUZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 3787 corrida el 26 de diciembre de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 26 de diciembre de 2018 al 26 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Letra e Cambio No. 1/1, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 26 de diciembre de 2018 al 26 de junio de 2019,

más los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-39886.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80d9333179dc705acf923402aab51c30bd6e2b870834a718ba422c956464aee5
Documento generado en 15/06/2021 10:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0347
DTE. ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO – C.C. No. 13'357.090
DDO. GLADYS INES MANTILLA CUADROS – C.C. No. 60'301.863
JUAN CARLOS PEREZ VEGA – C.C. No. 13'459.805

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, contra los señores GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PEREZ VEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, contra los señores GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PEREZ VEGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PEREZ VEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab1b5e0d0fdae521006480719b7917c751ff7ae1db346a71695282cf965523f8
Documento generado en 15/06/2021 10:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0258
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732
DDO. LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA – C.C. No. 13'197.397

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 2-14 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103245 y Cédula Catastral No. 01-10-00-00-0054-0008-0-00-00-0000, de propiedad del señor LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA.

El inmueble fue avaluado por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($303'793.500.00.), por ende la base para licitar es de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($212'655.450.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($121'517.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link **https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-**

calling/19:meeting_YzUxNWNmMWUtZDE4Yy00ODAxLTkzMzctNzM2YTE3NDVlZTZm@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

• Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
• Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
• Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

• Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
• Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
• Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma

exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

• ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

• ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ababd7b4b7d81426bb9111647af013a73aeb5a0abc83a5190f210877b8a47f
Documento generado en 15/06/2021 10:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2014-0466
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732
ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ – C.C. No. 18'144.796 (CESIONARIO)
DDO. NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ – C.C. No. 16'651.766

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la cesión del crédito celebrada entre los señores JUAN JOSE BELTRAN GALVIS y ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al señor ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, por tal razón, el Despacho requerirá al cesionario a fin de que designe apoderado judicial que lo represente dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, no se dará trámite a la actualización de la liquidación del crédito, hasta tanto no se designe nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por los señores JUAN JOSE BELTRAN GALVIS y ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ, teniéndose a éste, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquél.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso.

TERCERO: NO tramitar la actualización de la liquidación del crédito, por lo indicado en la parte motiva de éste auto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d0ab74f22ad9f0a8202d92cb012691668168d6d78fe74f960ff8634edb647a
Documento generado en 15/06/2021 10:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2015-0097
DTE. HAROLD ADRIAN PINEDA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093'735.984
DDO. HUGO DANIEL CONTRERAS MORA – C.C. No. 88'308.511

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional, a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente, el Despacho accede al mismo, ordenando requerir al Pagador de la Policía Nacional, a fin de que informe respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, la cual le fue comunicado por el Juzgado Primero Civil de Descongestión de Mínima Cuantía de Cúcuta, mediante Oficio No. 0354 del 21 de abril de 2015, la cual corresponde al embargo y retención de la quinta (5ª) parte que excede del salario mínimo legal mensual devengado por el señor HUGO DANIEL CONTRERAS MORA, la cual se limitó en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al requerido, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
139443d1506aef9ffde52165ea8cf6326dcdf265f67b9650d072d40414a7b477
Documento generado en 15/06/2021 10:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2015-0261
DTE. BANCO PICHINCHA – NIT. 890.200.766-7
DDO. DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ – C.C. No. 94'461.974

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso hasta el cubrimiento de la liquidación en crédito en firme, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d33134cd3407d4c28410ab2cba2dffa06281ade65cef8e690e962e24fbe4194
Documento generado en 15/06/2021 10:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2015-0362
DTE. ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 13'223.065
DDO. RUTH YASMIN ALVAREZ SAAVEDRA

Mediante escrito que antecede, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el sistema, el Despacho observa que el proceso se encuentra terminado desde el 12 de junio de 2016, por desistimiento tácito, por tal razón y teniendo en cuenta que la constancia de desglose debe ser diferente, pues sus efectos son diferentes, se dispone requerir a la oficina de archivo a efecto de que remita el mencionado expediente.

Una vez recibido el mismo, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf18c8c968050f3c5e6406c2dafc05dc82f52e1b178b963d755eccf5de0ef700
Documento generado en 15/06/2021 10:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0507
DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228
DDO. MARTHA STELLA ANGARITA MARTINEZ – C.C. No. 60'372.520
RAMON ANTONIO TORRES – C.C. No. 13'500.198

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 7-53 del barrio Chapinero de esta ciudad, s/c Av. 16 No. 16N-52 del Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-35993 y Cédula Catastral No. 01-04-00-00-0219-0039-0-00-00-0000, de propiedad del señor RAMON ANTONIO TORRES.

El inmueble fue avaluado por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINYTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($54'631.500.00.), por ende la base para licitar es de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS ($38'242.050.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($21'852.600.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-

calling/19:meeting_Yjg2Yjk5YzktOGI2Yy00OTkyLTk1ODUtMGM5YzU0NmVlMmIy@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

• Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
• Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
• Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

• Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
• Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
• Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma

exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

• ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

• ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab908af1078017274316ceb48b0868d09fef3e495adba96a7d10b89d7b3379ee
Documento generado en 15/06/2021 10:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2015-0567
DTE. HENRY MARTINEZ RINCON – C.C. No. 13'454.967
DDO. FELIX ANTONIO NIÑO – C.C. No. 13'249.811
ELVIA ROSA URIBE – C.C. No. 60'287.097

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta su renuncia al poder.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, aceptando la renuncia de poder presentada por el Dr. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68961c30c3e106e6555c6f6a3ee2a7b5b921eaaaa73af1744b737424f9406839
Documento generado en 15/06/2021 10:34:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2015-0587
DTE. RENACER FINANCIERO S.A.S. – NIT. 901.061.732-2
RENOVAR FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.704.376-0
DDO. GABRIEL RICARDO FORERO NIETO – C.C. No. 91'494.304

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades RENACER FINANCIERO S.A.S. y RENOVAR FINANCIERO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad RENOVAR FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S.

Por otra parte, se observa como los documentos Nos. 007, 008 y 009 del expediente digital del asunto de la referencia, hacen parte del proceso radicado bajo el número 2016-0587, se ordena que por secretaría, se desglose de este proceso, los aludidos documentos y se anexen al proceso correcto, a fin de que se le de el trámite correspondiente.

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la renuncia del poder presentada por la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, como apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades RENACER FINANCIERO S.A.S. y RENOVAR FINANCIERO S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: DESGLOSAR del presente proceso y anexar al proceso radicado bajo el número 2016-0587, los documentos Nos. 007, 008 y 009, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c247c38ec5ab77a34162867c1b371e38d8f50600b16a4b76b9d60b9783247d30
Documento generado en 15/06/2021 10:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2015-0612
DTE. FIDUAGRARIA S.A. – NIT. 800.159.998-0
DDO. DONELIA GAMBOA GAMBOA – C.C. No. 37'225.356

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora DONELIA GAMBOA GAMBOA, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd301316a3ba8b0ea4b0c5076a9cfd13de747a7fe4f22d525fbd2dcd3e8fe17a
Documento generado en 15/06/2021 10:34:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-0656
DTE. CLAUDIA XIMENA MONSALVE ARIAS – C.C. No. 27'602.442
DDO. UNIDAD NACIONAL DE ORGANIZACIONES
DE VIVIENDA PARA LA PAZ – NIT. 830.019.276-0

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el auxiliar de la justicia designado hubiese aceptado el cargo.

Por lo anterior y a fin de continuar con el trámite normal del presente asunto, se procede a designar como nuevo Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico legalcobsas@hotmail.com; comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo designado es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3426bfeefe5d83fa1b956c9487f105b7edf95fb90ff2cfdb3b4b1c639f3832
Documento generado en 15/06/2021 10:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0107
DTE. MARTHA HUGIERA ARDILA – C.C. No. 37'814.074
DDO. SINDY MAIYELY MONTERREY PEREZ – C.C. No. 1.090'406.282
LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA – C.C. No. 37'343.447

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto del 21 de abril de 2021, se dio por terminado por pago total de la obligación, dejando a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-0521, los bienes de propiedad de la demandada LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA.

No obstante lo anterior se tiene como el proceso del Juzgado Noveno Civil Municipal, se dio por terminado mediante auto del 6 de abril de 2021 y el proceso adelantado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, se terminó con auto del 12 de marzo del mismo año, por tal razón, el Despacho, dispone levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de las demandadas SINDY MAIYELY MONTERREY PEREZ y LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA.

Por lo anterior, se ordena comunicar esta decisión a las siguientes entidades:

- PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S., a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1228 del 16 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los salarios devengados por la señora SINDY MAIYELY MONTERREY PEREZ.

- CLINICA METROPOLITANA COMFANORTE, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1229 del 16 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los salarios devengados por la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 6326 del 13 de julio de 2017, mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble de

propiedad de la señora LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-132064.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ
MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e947beabd7c8234863c6aa66c08268bc34693f455aa635fe599dd033c17a9a
Documento generado en 15/06/2021 03:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0050
DTE. LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S. – NIT. 900.394.057-4
DDO. KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO – C.C. No. 1.090'497.973
MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ – C.C. No. 60'329.804
MARTHA LUCIA MOLINA MORALES – C.C. No. 28'838.541

Se encuentra al Despacho la acumulación de demanda ejecutiva presentada por la sociedad LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., contra los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 464 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora bien, el Despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la señora MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ, en la medida que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 461 del Código General del Proceso, pues no se refleja el pago total de la obligación, ni de la demanda principal, ni de la demanda acumulada.

Igualmente, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al extremo ejecutado, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual, para garantizar el principio de bilateralidad de la audiencia, se dispone pegarla en este proveído, así:

Saldo canon del mes de junio de 2018	$100.000,00
Canon del mes de julio de 2018	$1.300.000,00
Canon del mes de agosto de 2018	$1.300.000,00
Canon del mes de septiembre de 2018	$1.300.000,00
Canon del mes de octubre de 2018	$1.300.000,00
Canon del mes de noviembre de 2018	$1.300.000,00
Canon del mes de diciembre de 2018	$1.300.000,00
Canon del mes de enero de 2019	$1.300.000,00
Canon del mes de febrero de 2019	$1.300.000,00
Canon del mes de marzo de 2019	$1.300.000,00
Canon del mes de abril de 2019	$1.341.340,00
Canon del mes de mayo de 2019	$1.341.340,00
Canon del mes de junio de 2019	$1.341.340,00
Canon del mes de julio de 2019	$1.341.340,00
Cláusula Penal Decretada	$2.600.000,00
TOTAL:	**$19.765.360,00**

Finalmente y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho accede a solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expidan, a consta de la parte interesada, sendo certificado del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 8BN No. 15E-21 Mz. 21 Lt. 11 de la Urbanización Guaimaral VI Estapa de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-36144 y de propiedad de la señora MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda ejecutiva impetrada la sociedad LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., contra los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, pagar a la sociedad LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de servicio público de energía eléctrica y aseo, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCENTOS PESOS ($1’778.400.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2019 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia; 2) Por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado, la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($522.180.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 27 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia; y, 3) Por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($4'222.357.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, suspender el pago a sus acreedores.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: CORRER traslado al extremo demandado, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

SÉPTIMO: SOLICITAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expidan, que a costa de la parte interesada, expida sendo certificado del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 8BN No. 15E-21 Mz. 21 Lt. 11 de la Urbanización Guaimaral VI Estapa de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria

No. 260-36144 y de propiedad de la señora MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7059fbfaba31c0f7bfdeb8a06ed915b46877d414d6936f73256693b486a9800
Documento generado en 15/06/2021 03:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERETENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0636
DTE. GLIDIO GUIZA PINZON – C.C. No. 91'360.933
LUZ AMPARO ARGOTA – C.C. No. 28'352.275 (ACUMULADA)
DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'265.065

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda presentada por la señora LUZ AMPARO ARGOTA, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ, y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, el Despacho observa que a la misma no le fue anexado el Avalúo Catastral del Inmueble (Num. 3° Art. 26 C.G.P.) ni el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7170fd50885d2cf777481e7882bd7beac3df79a096b1883b30c06c4a884281b
Documento generado en 15/06/2021 10:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica